

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiem-

bre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosos y religiosas.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de some-

ter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos,

Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados,

á cuyo efecto nombrará á cada uno un depositario-administrador de garantía y moralidad

3.^a Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.^a Examinar los partes que se remiten oportunamente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.^a Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.^a Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras asi que se hayan terminado.

7.^a Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.^a Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitiran los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que esten en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.^o En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el arti-

culo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de Depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y providad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y providad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.^a Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.^a Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.^a Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo; aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.^a Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.^o Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.^o El Prelado cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artistico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.^o En las obras que excedan de 4.000 reales y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á

la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente asi instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.^o Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs., despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores incluso los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las res-

pensabilidades, á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4.000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artistico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiese hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignan con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigiran al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs., para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitiran estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado expresivo de la inversion de caudales con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó

con limosnas, bastará la aprobación de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya consignado suma alguna; y después de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Santiago Fernandez Negrete

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condicio-

nes para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ámbas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo ménos de anticipación por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta del Gobierno* si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Dirección general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresaran por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertiran en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregaran á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte, precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Ala-

rife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.

Fernandez Negrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal...), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

Negociado 10.

Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal, que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, la Reina (q. D. g.), enterada del expediente con tal motivo instruido, y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º En los actos de conciliación y juicios verbales en que se haga cesión de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el Juez de paz ó el Secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

2.º Cuando el Juez de paz ó el Secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se

exigirá la comprobación de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que también firmarán el acta del juicio.

5.º Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.º Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1861.

Fernandez Negrete.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 217 de la ley vigente de instrucción pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.º El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y de estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por *antigüedad y mérito*.

2.º No ingresaran en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.º La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.º Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razón de preferencia la mayor antigüedad en la oposición, clasificación é interinidad de Real nombramiento que sir-

vió para obtener la propiedad. Si todavía esta razón no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha más antigua en que con cualquier título se empezara á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.ª El tiempo de cesantía ó suspensión por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafón.

6.ª Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribución legal.

7.ª Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados según orden riguroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteración que la natural de las vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4.000 rs. anuales; los 10 siguientes de 3.000, y los 20 inmediatos 2.000, quedando el haber de entrada los restantes.

8.ª Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificación de los Catedráticos según sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutarán el aumento de sueldo de 4.000 rs., 10 el de 3.000 y 20 del de 2.000.

9.ª Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en las bases 7.ª y 8.ª

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 8.000 rs.; la segunda los que por idéntica razón hayan obtenido 6.000 ó excedan de esta cantidad sin llegar á 8.000; la tercera los de 4.000 en virtud de igual fundamento; y la cuarta los demás, que se consideran de entrada.

10. Para la clasificación prevenida en la base 8.ª se tomarán en consideración los méritos siguientes:

La publicación de obras ú otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, calificados por el Real Con-

sejo de Instrucción pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó mas facultades.

Notoria reputación de capacidad, ilustración, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto ú otro establecimiento de enseñanza si no percibió sueldo alguno ni remuneración ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creación, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demás dependencias científicas, literarias ó artísticas.

11. La clasificación de los méritos se hará en cada caso, expresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

12. Para aspirar á premio de 4.000 rs. será condición precisa contar 15 años de antigüedad, regulada según lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3.000, y uno para los de 2.000.

13. El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin.

14. Se imputarán en el sueldo total que por escalafón corresponda á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15. Publicado que sea el escalafón por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafón ocupará el número que le corresponda según la fecha en que hubiese tomado posesión de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algún número.

Para proveer los premios por

clasificación de méritos al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demás requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.

Corvera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 378.

Debiendo procederse á la construcción de dos pontones de piedra y ladrillo, uno en el Valle llamado Cuarto del Ahorcado, y el otro en el de San Juan, presupuestados en 23,093 rs. 60 cénts. cada uno, he dispuesto se celebre subasta pública el día 10 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en este Gobierno de provincia, y en el mismo día y hora en la Secretaría del Ayuntamiento de Cervera de Rio-pisuerga, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en ámbos puntos, y los planos en este Gobierno de provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 31 de Octubre de 1861.

—El G. I., Manuel Ureña.

Circular núm. 379.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 23 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo conveniente facilitar la aplicación y exacto cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Setiembre último, y considerando útil para este objeto el «Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado» que ha escrito Don Lázaro Rallero, abogado del colegio de esta corte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales, las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del referido cuadro. De

Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles, que les será de abono dicha suscripción en sus cuentas respectivas.

Palencia 28 de Octubre de 1861.

—El G. I., Manuel Ureña. 2

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por la Dirección general de contribuciones se ha comunicado á esta Administración con fecha 12 del actual la orden circular siguiente:

«Se ha elevado á esta Dirección general una consulta para que se determine el punto en que deban amillarse las yuntas de labor, cuyos dueños esplotan con ellas tierras de su propiedad, situadas en términos jurisdiccionales diferentes de aquellos de que son vecinos. En su vista, y teniendo en cuenta el espíritu y letra de la Real orden de 9 de Mayo de 1853, la misma Dirección ha acordado: 1.ª Las yuntas de labor que durante más ó menos tiempo en el año esplotan tierras en pueblos diferentes de aquel de que sean vecinos sus dueños, se amillararán en este último; 2.ª Si dichos dueños tuviesen labor de su cuenta con casa y dependientes, aperos, etc. en pueblos diversos del que sean vecinos, se incluirán las yuntas que las esploten en dichos pueblos, aunque accidentalmente vayan á trabajar tierras de otro pueblo en que no tengan la casa abierta de labor. Lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que en cuantos casos puedan ocurrir, se proceda de conformidad por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia.

Palencia 28 de Octubre de 1861.— El Administrador principal de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Anuncios particulares.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las que constituyen la corta titulada Los Cerrales, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguila Fuente, acuda á Palencia á la casa del administrador de los estados de dicho señor, en esta provincia, Guillermo Astudillo, que vive en la calle Mayor principal, núm. 168, el Domingo 3 de Noviembre próximo de 10 á 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, y desde este día se hallan de manifiesto las condiciones para la venta. 3

Se dan abundantes y superiores pastos en la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de la villa de Torquemada; el que quiera arrendar sus ganados para la próxima inviernada, puede dirigirse al guarda de dicha dehesa ó á Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive en la calle Mayor principal, núm. 168. 3

AMA DE CRIA.

Se necesita una en esta Ciudad. En la calle de Zurradores, núm 15, darán razón.

P. 1-6 p. B. 1

Imprenta de José M. Herrán.